



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA	11001-33-35-014-2026-00131-00
ACCIONANTE	YARLENIS ZAPATA BOHÓRQUEZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concurre **YARLENIS ZAPATA BOHÓRQUEZ**, en demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, y el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, para que este Juzgado previo el trámite procesal correspondiente, se pronuncie favorablemente con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Peticiones.

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso al empleo público tras un concurso de méritos, trabajo e igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene al Archivo General de la Nación que, en un término perentorio, identifique y reporte formalmente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) todas las vacantes definitivas de empleos denominados Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, o similares, que se encuentren en vacancia definitiva

Igualmente, solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, en ejercicio de sus funciones legales y como autoridad técnica de la carrera administrativa, realice de manera inmediata el estudio técnico de equivalencia entre los empleos reportados por el AGN y el empleo identificado con la OPEC No. 213003, del cual es elegible en “*primer orden de mérito*”.

Así mismo, pretende que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, una vez verificada la equivalencia o identidad de los empleos, emita la autorización de uso de lista de elegibles (Resolución No. 8886 del 24 de septiembre de 2025) a nombre de la accionante, conforme con lo ordenado por la Ley 1960 de 2019.

Pide que se ordene al Archivo General de la Nación (AGN) que, recibida la autorización de la CNSC, proceda de forma inmediata a realizar el nombramiento en periodo de prueba de la actora en un cargo igual o equivalente a la OPEC No. 213003.

Finalmente, solicita que se ordene a las accionadas cesar el traslado recíproco de competencias, que, a su juicio, vulnera su derecho al acceso a funciones públicas, al debido proceso, al mérito y al trabajo.



2. Hechos relevantes.

Refiere la accionante que hace parte de la lista de elegibles establecida a través de la Resolución 8886 del 24 de septiembre de 2025 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 213003, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6”*.

Sostuvo que los aspirantes que ocuparon los puestos uno (1) y dos (2) en la lista de elegibles, se posesionaron en las vacantes ofertadas en la OPEC 213003; y que a la fecha ocupa en ésta una posición de mérito, razón por la que considera tiene una expectativa legítima a ocupar las vacantes definitivas que surjan posteriormente para el mismo cargo o cargos equivalentes durante los 2 años de vigencia de la lista.

Señaló que el 4 de diciembre de 2025, elevó petición ante el Archivo General de la Nación solicitando lo relativo al uso de la lista de elegibles, entidad que mediante oficio del 31 de diciembre de 2025 con el consecutivo No. AGN-2-2025 16946 le emitió una respuesta que considera incompleta, incongruente y que no resuelve el fondo del asunto.

Indicó que el 05 de diciembre de 2025 con radicado No. 2025RE262107 solicitó información ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que esa entidad con oficio No. 2026RS005995 del 23 de enero de 2026 se pronunció en relación con la solicitud del uso de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario código 2044 Grado 9 o sus equivalentes.

Afirmó que en el Archivo General de la Nación existen vacantes definitivas para el aludido empleo (OPEC 213003) sin que a la fecha hayan sido provistos con la lista de elegibles vigente, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, lo que conlleva a que se genere una transgresión a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mérito y petición.

3. Traslado y contestación de la demanda.

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al **presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al Representante Legal del Archivo General de la Nación** o quienes hicieran sus veces, para que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción e informaran el funcionario o dependencia encargada de brindarle una respuesta a la accionante.

Igualmente, se dispuso la comunicación de quienes integran la lista de elegibles contenida en la Resolución 8886 del 24 de septiembre de 2025 para proveer el empleo denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 213003, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Archivo General de la Nación, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, si lo consideraban pertinente.



La secretaría notificó a las partes la anterior decisión, mediante el aplicativo Samai el 06 de abril de 2026.

3.1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Archivo General de la Nación, allegó el informe requerido.

Adujo que mediante oficio AGN-2-2025-16946 del 31 de diciembre de 2025 otorgó respuesta a la petición AGN-1-2025-15959 del 4 de diciembre 2025 presentada por Yarlenis Zapata Bohórquez.

Igualmente, aseveró que con ocasión de esta tutela, con oficio Nol. AGN-2-2026-03996 dio alcance a la anterior respuesta absolviendo de fondo lo requerido y en la que le indicó a la actora el listado de los cargos actuales identificados con denominación Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, de la planta con su tipo de provisión, así como su ubicación e igualmente, puso en su conocimiento, al correo aportado para tal fin, la respuesta que le suministró la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre los estudios de equivalencias de los empleos reportados por el Archivo General de la Nación, y respecto de los cuales tiene interés la accionante.

De otra parte, aseguró que **el Archivo General de la Nación** mediante oficio AGN-2-2026-02215 del 26 de febrero de 2026 a través de la coordinación del Grupo de Talento Humano, ha adelantado las actuaciones correspondientes para que la Comisión Nacional del Servicio Civil verificara el uso de la lista de elegibles en los empleos que llegaran a determinarse equivalentes, incluido el requerido por la accionante.

Indicó que la anterior solicitud fue contestada por la CNSC el día 6 de abril de 2026 mediante radicado 2026RS060883, manifestando que no era procedente proveer mediante uso de lista de legibles las vacantes de los empleos enlistados en el escrito, en donde se evaluaron los empleos de Profesional Universitario Grado 9 de la entidad, razón por la cual, al momento en que la accionante efectuó la petición y el Archivo General de la Nación dio respuesta, no tenía dicha comunicación que a su vez, también fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto, solicitó se declare la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.2 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, precisó que la acción de tutela es improcedente ya que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. Aunado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Acotó en relación con los hechos y pretensiones objeto de esta acción que, las mismas se encuentran encaminadas a obtener por parte de la CNSC la autorización del uso de listas de elegibles para el empleo identificado con la OPEC No. 213003, situación que no tiene vocación de prosperar a favor de la interesada, en razón a que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se corroboró que Yarlenis Zapata Bohórquez ocupó la posición (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8886 del 24 de septiembre de 2025. En consecuencia, no



alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas (2), aunado a que el Archivo General de la Nación no reportó movilidad de listas, lo que equivale a decir que, las vacantes ofertadas se presumen provistas por los elegibles que ocuparon posición meritoria.

Por otra parte, sostuvo que “(..), durante la vigencia de la lista, el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN reportó la existencia de tres vacantes definitivas correspondientes al empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, las cuales fueron susceptibles de analizar en cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Acuerdo No. CNSC-019 del 16 de mayo de 2024, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así como al procedimiento aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 22 de septiembre de 2020. La Dirección Administrativa de Carrera Administrativa, conforme a las vacantes definitivas reportadas del empleo en comento, efectuó análisis el pasado 16 de febrero de 2026, determinando la siguiente información frente al empleo OPEC No. 213003 (..)”, y concluyó que “no fue procedente autorizar el uso de la lista en marras, toda vez que los empleos reportados no cumplieron con los lineamientos contenidos en el Acuerdo No. CNSC-019 del 16 de mayo de 2024, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así como al procedimiento aprobado por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 22 de septiembre de 2020”.

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción o en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda o se desvincule a la aludida entidad de la presente tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, dado el lugar donde ocurrieron los hechos y en consideración a que la súplica constitucional está dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Archivo General de la Nación-, que son entidades del orden nacional.

2. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso. Por pasiva, la acción se interpuso frente a la actuación de entidades públicas (artículo 13 del Decreto 2591/91).

3. Problemas jurídicos.

3.1 En primer lugar, se debe establecer si la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para amparar las garantías fundamentales invocadas como vulneradas por la parte accionante o si, por el contrario, el derecho sustancial reclamado es una controversia cuya resolución corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



3.2 En caso de que la solicitud de tutela resulte procedente, el Despacho debe resolver -segundo problema jurídico- si las actuaciones de las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por **Yarlenis Zapata Bohórquez** respecto de los trámites correspondientes para autorizar el uso de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. 8886 del 24 de septiembre de 2025, con los empleos definitivos, equivalentes y vigentes dentro de la planta global del Archivo General de la Nación.

4. Desarrollo normativo y jurisprudencial.

4.1 De la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones producto de un concurso de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*².

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Adicionalmente, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, desde la presentación de la demanda los actores pueden solicitar la adopción de medidas cautelares, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia³.

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, ese tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la

¹ Así lo dispuso la Corte Constitucional en las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010 y lo reiteró en la Sentencia T340 de 2020.

² Ibid.

³ Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.



obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-151 de 2022, precisó que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En conclusión, en la referida providencia, el Máximo Tribunal Constitucional precisó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

4.2. Frente al derecho de petición.

Se vulnera el derecho de petición de una persona cuando ésta ha elevado una solicitud respetuosa ante una autoridad pública o un particular que desempeña funciones públicas⁴ que deja de dar respuesta oportuna y de fondo dentro del término previsto en el artículo 14° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En lo referente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que la respuesta a una petición debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y

⁴ Según el artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2013.



congruente la situación planteada por el interesado; y (iii) finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos.

Se advierte que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁶.

4.3. El Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos está consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, así:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...).

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...)”

La Corte Constitucional ha previsto que, en materia de concursos de méritos, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos está relacionado con el derecho fundamental a la igualdad *“(...) en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes, porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere”*⁷ (Subraya el Juzgado).

Ahora, frente al ámbito de protección del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el Máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional, mediante sentencia SU-339 de 2011, indicó que el derecho de acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas garantiza la posibilidad de que los interesados participen en igualdad de condiciones dentro de los concursos públicos de méritos, sin que ello signifique la garantía *per se* de llegar a ocupar tales cargos, ya que los procesos de selección por mérito se condicionan a exigencias de índole legal y reglamentaria previstas en el acuerdo de convocatoria, tanto en (i) el procedimiento de inscripción a los empleos ofertados y el análisis de los requisitos exigidos para ellos, como en (ii) las posteriores etapas de evaluación y clasificación implementadas para obtener el derecho a ser nombrado en el empleo inscrito, en igualdad con los demás participantes admitidos dentro del proceso.

4.4. Debido proceso administrativo.

Referente al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política

⁶ Sentencia T-146/12

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-132 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



prevé que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional⁸, ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la Administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.

Así, las características del debido proceso enunciadas anteriormente se concretan en un conjunto de reglas. La primera, consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, es decir, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La segunda, refiere que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, por lo cual, la actuación administrativa se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Finalmente, la tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad, concediendo primacía de lo sustancial sobre las formas, para lograr la efectividad de los derechos⁹.

4.5. Derecho al Trabajo

El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Así mismo, la jurisprudencia ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión, a saber: primero, de *“lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y,*

⁸ Sentencia T-585 de 2019

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-105 de 2023.



de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”¹⁰

En ese sentido, la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

En relación con la acción de tutela para proteger el derecho al trabajo, la Corte Constitucional en la sentencia T-611 de 2001, reiteró que este mecanismo de protección procede cuando “*Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado*”.

4.6. De la Igualdad en el ordenamiento constitucional.

La cláusula de igualdad es uno de los pilares sobre los que se funda el Estado Colombiano; en efecto, nuestra Constitución la reconoce como un “*concepto multidimensional*”. Esto es, un principio rector, una garantía para la protección de la sociedad y un derecho fundamental.

Desde el ámbito de derecho fundamental, previsto en el artículo 13 superior se extraen algunas características esenciales de la igualdad, a saber: (i) es connatural a la persona desde su nacimiento; (ii) el Estado debe propender por su protección y goce efectivo; (iii) permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y; (iv) su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socioculturales así lo requieran.

En relación con lo expuesto, la sentencia T-291 de 2009 resaltó que “*un propósito central de la cláusula de igualdad, es la protección de grupos tradicionalmente discriminados o marginados; protección que en un Estado social de derecho, se expresa en una doble dimensión: por un lado, como mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios (mandato de abstención) y, por el otro, como un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendentes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos (mandato de intervención)*”.

Bajo la misma línea, en la sentencia T-030 de 2017 el máximo Tribunal Constitucional reiteró que la igualdad puede entenderse desde tres puntos de vista; el formal, que implica que la ley debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos a quienes se dirige; el material, “*en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos*”; y la prohibición de discriminación que comporta que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política.

4.7. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-593 de 2014.



La acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Por lo tanto, si al momento del fallo han desaparecido los supuestos de hecho que originaron la acción, bien por haber cesado la conducta violatoria o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, se configura el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado¹¹. En tales eventos, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir órdenes de protección en relación con los derechos fundamentales invocados y lo procedente es denegar el amparo de tutela¹².

Hechas las anteriores precisiones, pasa el Despacho a analizar el caso concreto.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, Yarlenis Zapata Bohórquez, considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, por los reparos que plantea contra el actuar del Archivo General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no hacer extensiva el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8886 del 24 de septiembre de 2025 en aplicación de la Ley 1960 de 2019, para los empleos equivalentes.

La CNSC considera que la acción de tutela no es procedente, puesto que la actora cuenta con medios de defensa judicial para lograr el fin que persigue con la acción de la referencia, sumado a que no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Archivo General de la Nación solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado bajo la premisa de que ya resolvió de fondo lo petitionado por la parte actora.

Descendiendo al caso concreto, debe decirse que tal como se señaló en precedencia, la tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la protección deprecada en lo relativo a hacer extensivo el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8886 del 24 de septiembre de 2025 en aplicación de la Ley 1960 de 2019, para los empleos equivalentes, pues, para ello, la accionante cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz que permite la protección de sus derechos fundamentales, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que puede presentar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, proceso al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares desde la radicación de la demanda para proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional con lo expuesto, el Despacho descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta

11 Sentencia T-124 2002 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2006.

12 Sentencia T-488 de 2005. Corte Constitucional.



providencia. Aunado a que no se expuso una razón de relevancia constitucional ni se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir a la justicia administrativa para lograr lo que pretende con este mecanismo constitucional residual y subsidiario.

En este contexto, y teniendo en cuenta la particularidad del presente caso, se advierte que la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles No. 8886 del 24 de septiembre de 2025 conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 213003 y que dio mérito a la acción de la referencia, fue resuelta de fondo por la Comisión Nacional del Servicio Civil con el oficio No. 2026RS060883 del 6 de abril de 2026, a través de la cual detalla y explica el por qué negó la autorización de uso de lista en contexto de la Ley 1960 de 2019, en atención a las vacantes definitivas y cargos equivalentes que reportó el Archivo General de la Nación.

La respuesta que emanó la CNSC fue puesta en conocimiento de la actora por el Archivo General de la Nación el 09 de abril de 2026 con el oficio No. AGN -2-2026-03996, al correo yarlezap11@hotmail.com, según la prueba de entrega aportada al expediente.

Conforme con lo expuesto y al no existir prueba siquiera sumaria de una amenaza a los derechos que aduce la actora como vulnerados, se advierte que la acción constitucional no procede como mecanismo principal, ni subsidiario de protección, sumado a que la accionante tiene una decisión definitiva que resuelve su situación y además, cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para solicitar la nulidad de la decisión sobre la autorización del uso de lista de elegibles.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que conforme con las respuestas de las accionadas y el oficio proferido por la CNSC, como encargada de realizar la valoración de equivalencias del empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 OPEC 213003, conformada mediante Resolución No. 8886 del 24 de septiembre de 2025 dentro del Proceso de Selección *de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6*, en el que ocupó el 3 lugar de 2 vacantes ofertadas; oficio que se puso en conocimiento de la señora **YARLENIS ZAPATA BOHÓRQUEZ**, y que resolvió de forma oportuna y acorde con lo solicitado en el escrito del 04 de diciembre de 2025, no hay lugar a conceder el amparo solicitado. Esto es así ya que la respuesta negativa que fue comunicada a la accionante por el Archivo General de la Nación en el curso de la presente acción atiende los requerimientos efectuados en el aludido escrito, lo que implica que si en algún momento existió vulneración del derecho de petición, ello quedó superado con el pronunciamiento que se emanó y que atiende de fondo y de manera efectiva las inconformidades de la concursante, aunado a que le explica con soporte en la Ley 1960 de 2019 y demás disposiciones normativas aplicables, por qué no se autorizó el uso de la lista de elegibles en comento en su caso.

Lo anterior, lo corrobora el hecho de que con el oficio AGN -2-2026-03996 del 09 de abril de 2026, aunque no se le explicó cada interrogante a la parte actora, sí se hizo de manera conjunta, tanto es así, que una de las pretensiones que efectuó la accionante estaba dirigida a que su nombramiento se realizara en el empleo en vacancia definitiva de *“PROFESIONAL 4 UNIVERSITARIO código 2044 Grado 9, ubicado en la Subdirección del Sistema Nacional de Archivos -SNA (Resolución No.*



389 de 06 de julio de 2022”, y en dicho oficio, se avizora que el referido empleo se encuentra con trámite de nombramiento, tal y como se resalta a continuación:

Reciba un cordial saludo, de manera atenta y con el fin de dar un alcance a la respuesta enviada mediante Radicado AGN-2-2025-16946, nos permitimos enviar el listado de los cargos actuales identificados con denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 de la planta con su tipo de provisión y el tipo de vacancia, así como su ubicación:

TIPO DE PROVISIÓN	TIPO DE VACANCIA	UBICACIÓN	GRUPO
PERIODO DE PRUEBA	NO APLICA	SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA Y NORMATIVA ARCHIVÍSTICA	
CARRERA ADMINISTRATIVA	NO APLICA	SECRETARÍA GENERAL	
PERIODO DE PRUEBA	NO APLICA	SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA Y NORMATIVA ARCHIVÍSTICA	
PERIODO DE PRUEBA	NO APLICA	SUBDIRECCIÓN DE MERCADEO Y OPERACIÓN DE SERVICIOS ARCHIVÍSTICOS	
PERIODO DE PRUEBA	NO APLICA	SECRETARÍA GENERAL	
VACANTE	VACANTE CON LISTA DE ELEGIBLES NACIÓN 6 - EN TRÁMITE DE NOMBRAMIENTO	SUBDIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS	
PROVISIONAL	VACANTE CON LISTA DE ELEGIBLES NACIÓN 6 -	SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVOS DE ENTIDADES LIQUIDADAS	

Nótese que la última comunicación emitida por el Archivo General de la Nación absolvió los interrogantes que formuló la accionante ya que también le puso de presente el listado de los cargos actuales identificados con denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 de la planta con su tipo de provisión, el tipo de vacancia, y su ubicación, por lo que se reitera que el mismo ofreció una respuesta de fondo, clara, suficiente y congruente frente a lo solicitado.

Ahora bien, la misma suerte corre el derecho al debido proceso y por ende, el Despacho negará su amparo, por cuanto la actora no expone de manera concreta en qué medida la actuación de las entidades accionadas ha desconocido las garantías inherentes a dicho derecho previstas en el artículo 29 de la Constitución, pues se destaca que, la comunicación con alcance del 09 de abril de la presente anualidad por el Archivo General y las emitidas previamente del 31 de diciembre de 2025 (AGN) y el 23 de enero del 2026 (CNSC), en su conjunto constituyen una respuesta de fondo y acorde con la solicitud que elevó **Yarlenis Zapata Bohórquez** con el fin de obtener la autorización del uso de la lista de elegibles en la cual ocupó la posición No. 3 y más si se tiene en cuenta que ya se encuentra efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el estudio de las equivalencias a los cargos que reportó el Archivo General de la Nación. De manera que no se advierte que las entidades accionadas hayan incurrido en actuaciones arbitrarias, caprichosas o carentes de sustento normativo, pues las decisiones adoptadas se enmarcan en sus competencias legales.

En este sentido, si la actora no está conforme con las respuestas suministradas y que son de su conocimiento o considera que no se realizó una valoración distinta



de los empleos reportados con una presunta equivalencia para la OPEC 213003, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para enjuiciar el acto definitivo¹³, desplegando al efecto el debate probatorio pertinente para demostrar sus pretensiones.

En relación con la presunta vulneración del **derecho fundamental a la igualdad** alegada por la accionante, no demostró que personas en su misma situación se les hubiese dado un trato diferente, razón por la cual, no se harán consideraciones adicionales sobre este aspecto.

Por último, en cuanto a la petición referente a que se **ordene a las accionadas cesar el traslado recíproco de competencias**, este operador judicial no accederá a ello por cuanto de los documentos que obran al interior de esta tutela no se avizora tal situación. Por el contrario, quedó visto que las entidades accionadas actuaron dentro del ámbito de sus competencias legales.

Finalmente, en cuanto al **derecho al trabajo** debe mencionarse que las controversias sobre equivalencias, valoración de cargos u OPEC pertenecen al ámbito de la legalidad administrativa, no a una afectación directa e inmediata del derecho al trabajo que habilite la procedencia de la acción de tutela, pues téngase en cuenta que el derecho al trabajo no implica un derecho adquirido a acceder a un cargo público solo por el hecho de encontrarse en una lista de elegibles, ni a que una valoración administrativa en los términos en que se solicita deba ser favorable.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, en lo que respecta al derecho de petición.

SEGUNDO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por **YARLENIS ZAPATA BOHÓRQUEZ** en lo relativo al derecho de acceso a empleos públicos y hacer extensivo el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8886 del 24 de septiembre de 2025 en aplicación de la Ley 1960 de 2019, para los empleos equivalentes, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: **Negar** el amparo a los derechos al trabajo, debido proceso e igualdad por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo

¹³ Ver respuesta del Archivo General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil y lista de elegibles Resolución No. 8886 del 24 de septiembre de 2025 dentro del Proceso de Selección de Selección Entidades del Orden Nacional.



PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
Firmado en Samai
Jams

¹⁴ Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de eventual revisión.